

Expediente: **1526/12**

Carátula: **CORDOBA LEILA MARIELA C/ CROCANTE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *FACCIANO, GLORIA CAROLINA-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20224146427 - *SUFE, MAXIMILIANO JOSE ENRIQUE-DEMANDADO*

900000000000 - *NOACOLD SRL, -DEMANDADO*

20224146427 - *BARRIOS, MARTIN ALEJANDRO-DEMANDADO*

900000000000 - *SUFE, MATIAS JAVIER-DEMANDADO*

900000000000 - *CROCANTEC S.R.L., -DEMANDADO*

27277253459 - *CORDOBA, LEILA MARIELA-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1526/12



H103024292985

**JUICIO: CORDOBA LEILA MARIELA c/ CROCANTE S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.-
1526/12**

San Miguel de Tucumán, Marzo 27 de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “**CÓRDOBA LEILA MARIELA VS CROCANTEC SRL S/ COBRO DE PESOS. EXPTE: 1526/12**”, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: Se presenta la actora Córdoba Leila Mariela, con el patrocinio de su letrada apoderada Gabriela Noemí Barrozo.

Interpone demanda por cobro de pesos, en contra de Crocantec SRL, Facciano Gloria Carolina y Sufe Maximiliano José Enrique, por la suma de \$133289,73 en concepto de indemnización por despido, art. 182 LCT y diferencias de haberes, según planilla.

Que ingreso a trabajar desde el 01 de febrero de 2009 hasta el 04 de abril de 2012, fecha en la cual mediante CD comunica la empleadora que finaliza el vínculo laboral, por despido directo.

Se desempeñó en un primer momento como pasante, dependiente de mostrador en calle Junín 605 PB. Fue registrada como pasante de Crocantec SRL desde 18/11/2009, como consta en recibos que se adjunta.

Aproximadamente a mediados de noviembre del año 2009 empezó a desempeñarse como cajera, dado a su buen desempeño. Efectuaba funciones de cobros, pagos, pedidos y recepción.

con la ampliación de demanda a Noacold SRL publicada en Boletín Oficial, Poder Ad-Litem de fecha 27/05/2013 contra Noacold SRL, Matías Javier Sufe y Martín Alejandro Barrios, recibos de haberes de sueldo en 39 fs. Desconozco todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, asimismo solicito se provean las pruebas". No habiendo conciliación alguna, téngase por fracasada y, en mérito a ello, se proveen las pruebas ofrecidas.

AUDIENCIA Art. 42: en fecha 21 de junio de 2022 comparecen por ante este juzgado, la Sra. Córdoba Lila Mariela asistido en este acto por su letrada apoderada Dra. Barrozo Gabriela Noemí, por los demandados Barrios Martín Alejandro y Sufe Maximiliano, comparece el Dr. Cipriani Sergio Gastón Emilio

ABIERTO EL ACTO: las partes no arriban a conciliación alguna, por lo que solicitan que los autos vuelvan a estado procesal en que se encontraba.

INFORME DEL ACTUARIO: en fecha 15/6/22 informa el actuario sobre las pruebas producidas.

ALEGATOS: En fecha 19/8/22 se informa sobre alegatos: la parte actora alegó el día 05/07/2022 a horas 14:20; el demandado Barrios alegó el día 27/07/2022 y el Codemandado Sufe Maximiliano alegó el día 27/07/2022

Téngase las partes Codemandadas Crocantec SRL, Noacold SRL y Sufe Matías, por decaído el derecho de alegar en la presente causa. En consecuencia, pasen los autos a despacho para resolver la presente causa.

CONSIDERANDO:

ACLARACIÓN PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

I-CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

Considero puntos contradictorios a tratar, aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos para poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre los cuales este tribunal deberá pronunciarse, conforme al Art. 265, inc. 5, C.P.C. y C (supl.), son las siguientes:

I.1) Existencia de la relación laboral entre la actora y la demandada CROCANTEC SRL;

I.2) Despido, causa y justificación

I.3) Responsabilidad de la Empresa NOACOLD SRL

I.4) Responsabilidad solidaria de Sufe Maximiliano José Enrique, de Matías Javier Sufe y Martín Alejandro Barrios

